

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **EJECUTIVO**

Demandante : **MARÍA FLOR MARÍN DE JARA**  
C.C. No. **41.458.353**

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

Radicación : **No. 110013342047-2019-00467-00**

Asunto : **Reliquidación pensional**

Decisión : **Declara probada de oficio la excepción de pago y  
termina proceso**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Vencido el término establecido en providencia del 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup> y según los parámetros normativos contenidos en los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por la señora MARÍA FLOR MARÍN DE JARA, actuando a través de apoderado especial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**1.1.2 PRETENSIONES**

La parte demandante solicita se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la ejecución de los valores adeudados, en virtud de las sentencias proferidas el 22 de abril de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo de

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 26, por la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

Descongestión del Circuito de Bogotá y confirmada el 15 de diciembre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-00696, por las cuales se dispuso reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARÍA FLOR MARÍN DE JARA, la indexación de los valores y el pago de intereses de mora, al considerar que se adeudan los siguientes valores:

- La suma de \$4.533.029, por concepto de mesadas atrasadas.
- La suma de \$1.723.455, por concepto de indexación.
- La suma de \$24.715.825, por concepto de intereses de mora.

### **1.1.3. HECHOS**

#### **1.1.3.1. Hechos Relevantes.**

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante sentencia proferida el 22 de abril de 2013, dentro del expediente No. 2008-00696, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, ordenó a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior, a la adquisición del estatus de pensionada y, al retiro del servicio.
2. Con sentencia del 15 de diciembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, confirmó lo decidido.
3. Las anteriores providencias quedaron ejecutoriadas el 20 de enero de 2015.
4. Con memorial del 30 de junio de 2015 se solicitó el cumplimiento de la sentencia.
5. Con Resolución No. 000705 del 02 de mayo de 2016, la accionada cumplió parcialmente lo ordenado y, con fecha 29 de septiembre de 2016, efectuó un pago parcial por la suma de \$149.730.205.

### **2. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 22 de octubre de 2019.

Previo a calificar, con auto del 25 de enero de 2021 se realizó un requerimiento, posteriormente, con auto del 19 de octubre de 2021, se envió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para realizar la liquidación de la sentencia. Realizado lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos legales, con auto del 02 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo proponiendo las excepciones: innominada, compensación y prescripción.

Mediante proveído del 24 de mayo de 2022, se rechazó la excepción innominada y se corrió traslado de las excepciones de compensación y prescripción.

Al observar que se cumplían los requisitos para dar trámite a la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C.G.P., con auto del 27 de septiembre de 2022, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes; se prescindió del término probatorio; y se corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en los numerales 9º del artículo 372 del C.G.P. y 4º del artículo 373 *ibidem*.

## **2.1. Alegatos de Conclusión:**

### **2.1.1. Parte actora**

La parte ejecutante presentó alegatos de conclusión en tiempo<sup>2</sup>, reiterando los argumentos expuestos en la demanda y solicitando se continúe adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, al afirmar que con la Resolución 705 del 02 de mayo de 2016, la accionada pagó parcialmente la condena, por lo que a la fecha adeuda a la ejecutante un monto por su reliquidación pensional, indexación e intereses de mora.

### **2.1.2. Demandada**

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 11 de octubre de 2022<sup>3</sup>, la autoridad accionada presentó sus alegatos de conclusión, solicitando se tenga en cuenta que, mediante Resolución 705 del 02 de mayo de 2016, se cumplió con la condena y pagó la obligación, por lo que no procede una ejecución en su contra.

### **2.1.3. Ministerio Público**

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## **3. CONSIDERACIONES**

Para resolver la controversia, el Despacho, identificará el problema jurídico; se pronunciará sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso; y decidirá si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, el cual fue librado por la suma de: “(...) *SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$65.965.428), por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, indexación e intereses de mora, en virtud de lo ordenado en las sentencias proferidas en primera instancia, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 22 de abril de 2013, y en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, el 15 de diciembre de 2014, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el No. 11001-33-31-010- 2008- 00696-00.*”

### **3.1. Problema Jurídico**

Consiste en establecer si se configuran las excepciones de compensación y prescripción propuestas por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

Asimismo, se estudiará de oficio la excepción de pago, a efectos de verificar si en virtud de la Resolución 705 del 02 de mayo de 2016 se pagó la totalidad de la condena.

### **3.2. Solución al problema jurídico**

Procede el Despacho a resolver el problema jurídico, para lo cual se analizarán las excepciones propuestas por la accionada:

---

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 28

<sup>3</sup> Cfr. Documento digital 29

### **3.2.1. Excepción de compensación:**

La apoderada de la accionada solicita se declare esta excepción sobre las sumas pagadas a la demandante sobre su pensión de jubilación.

Respecto a esta excepción, se tiene que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1714 a 1716 del Código Civil, la compensación corresponde a un modo de extinguir las obligaciones de quienes son deudores entre sí; de allí que, para que haya lugar a la compensación, es preciso como requisito principal que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Como en el proceso de autos se evidencia que, en virtud de una condena judicial se obligó a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a la demandante unas diferencias por la reliquidación de su pensión de jubilación, así como al pago de intereses, y no se demuestra que la accionante adeude suma alguna a la entidad por ningún otro concepto, no se configura el requisito exigido por la ley para compensar, por lo que **esta excepción no prospera.**

### **3.2.2. Excepción de prescripción:**

La apoderada de la accionada solicita se declare esta excepción sobre cualquier derecho que se pudiere causar en favor de la ejecutante.

En cuanto a esta excepción el Despacho declara que la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la figura de prescripción tuvo lugar en el proceso declarativo por el cual ordenó la reliquidación de la pensión de vejez devengada por la demandante y dentro del proceso ejecutivo la apoderada de la entidad omitió suministrar argumentos que permitieran inferir que la prescripción que alega está relacionada con hechos posteriores a la sentencia base de ejecución, destacando que este proceso tiene lugar por la solicitud de cumplimiento de un fallo judicial, por lo que debe entenderse que, para estos casos la prescripción dispuesta en el numeral 2 del artículo 442 del CGP hace alusión al ejercicio de la acción y no a la prescripción de las mesadas pensionales o de los intereses de mora y como el término para ejercitar la acción ejecutiva en la jurisdicción está determinado por las normas del CPACA, el plazo para demandar dispuesto en el CGP no opera en este caso, **por lo que esta excepción no prospera.**

### **3.2.3. Excepción de pago:**

En los alegatos de conclusión, la apoderada judicial de la entidad ejecutada solicita se estudie de oficio la excepción de pago, en los términos del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, al sostener que, mediante la Resolución 705 del 02 de mayo de 2016 se cumplió con lo ordenado en las sentencias base de ejecución y se pagaron todos los valores adeudados por reliquidación pensional.

Como el Despacho encuentra procedente la solicitud entrará a estudiar la excepción, analizando el material probatorio aportado:

1. Mediante sentencia proferida el 22 de abril de 2013<sup>4</sup>, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-010-2008-00696-00, el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión condenó a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a:*

---

<sup>4</sup> Cfr. Documento digital 01, folios 21-37

- a.) **Reliquidar la pensión de jubilación** de la señora **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la C.C. No. 41.458.353 de Bogotá, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada (05 de enero de 2004 al 04 de enero de 2005), teniendo en cuenta además de la asignación básica, los siguientes: sobresueldo del 25% y las doceavas partes de la prima de vacaciones y la de navidad, desde el 05 de enero de 2005, fecha en que adquirió el status pensional hasta el 30 de abril de 2010 fecha hasta la cual percibió salarios.
- b.) La Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, desde del 05 de enero de 2005, fecha en que adquirió el status pensional hasta el 30 de abril de 2010 fecha hasta la cual percibió salarios, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la fórmula que más adelante se expone.
- c.) **Reliquidar la pensión de jubilación** de la señora **MARIA FLOR MARIN DE JARA** identificada con la C.C. No. 41.458.353 de Bogotá, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio (01 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2010), teniendo en cuenta además de la asignación básica, los siguientes: sobresueldo 25%, prima de alimentación especial y las doceavas partes de la prima de vacaciones y la de navidad, a partir del 01 de mayo de 2010, fecha en que se retiró del servicio.
- d.) La Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 01 de mayo de 2010 fecha en que se retiró del servicio, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico (*R.H.*), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**CUARTO:** Al practicar la reliquidación de la pensión, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores que mediante esta providencia se ordenan como son el sobresueldo del 25%, la prima de alimentación especial y las doceavas partes de las primas de vacaciones y navidad en caso de no haberlos efectuado.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., en la forma como quedó establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional.”

2. Con sentencia proferida el 15 de diciembre de 2014<sup>5</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, confirmó en todas sus partes la anterior decisión.

---

<sup>5</sup> Cfr. Documento digital 01, folios 39-65

3. Las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 20 de enero de 2015<sup>6</sup>.
4. Con petición del 30 de junio de 2015<sup>7</sup>, la parte demandante solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el cumplimiento de las sentencias base de ejecución.
5. Mediante la Resolución No. 000705 del 02 de mayo de 2016<sup>8</sup>, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cumplimiento a los fallos judiciales mencionados, reliquidó la pensión de jubilación devengada por la demandante, con el 75% del promedio de los factores salariales devengados a la fecha de cumplimiento de estatus de pensionada y a la fecha de retiro del servicio, así:

A la fecha de cumplimiento de estatus de pensionada:

FACTORES SALARIALES	VALOR
Asignación básica mensual	\$1.751.090
Sobresueldo 25%	\$437.772
Prima de vacaciones	\$90.290
Prima de navidad	\$188.104
Salario promedio de liquidación	\$2.467.256
<b>Valor mesada pensional ajustada</b>	<b>\$1.850.442</b>

A la fecha de retiro del servicio:

FACTORES SALARIALES	VALOR
Asignación básica mensual	\$2.304.964
Sobresueldo 25%	\$576.241
Prima de alimentación	\$460
Prima de vacaciones	\$111.410
Prima de navidad	\$209.381
Salario promedio de liquidación	\$3.202.456
<b>Valor mesada pensional ajustada</b>	<b>\$2.401.842</b>

Por los anteriores cálculos, la entidad accionada dispuso el pago del siguiente retroactivo:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas atrasadas liquidadas desde el 06/01/2005 al 30/04/2010 y desde el 01/05/2010 al 03/03/2016 (A este valor se le descontará los aportes de ley).	\$109.873.939
Indexación desde el 06/01/2005 al 20/01/2015	\$14.023.349
Intereses moratorios desde el 20/01/2015 al 30/03/2016	\$25.832.917
<b>TOTALES</b>	<b>\$149.730.205</b>

Sobre el valor de \$109.873.939, se dispuso el descuento de los aportes de ley.

6. Según comprobantes de pago, se constata que a la señora María Flor Marín de Jara, le fueron pagados los siguientes valores por concepto de reliquidación pensional:
  - Comprobante No. 201609300009921 del 30 de septiembre de 2016<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Cfr. Documento digital 01, folio 66

<sup>7</sup> Cfr. Documento digital 01, folios 67-69

<sup>8</sup> Cfr. Documento digital 01, folios 70-76

<sup>9</sup> Cfr. Documento digital 01, folio 78

(fiduprevisora)			BANCO POPULAR FUSAGASUGA	
			COMPROBANTE No	201609300009921
Docente			FONDO DEL MAGISTERIO	
MARIN DE JARA MARIA FLOR			Cédula No.	41458353
Beneficiario				
*****			Cédula No.	
Cla. Ahorros No.			*****	
			Tipo Prestación	RELIQUIDACION
Concepto				
MESADAS ATRASADAS	\$150,487,873.00		\$0.00	
MESADAS NO LIQUIDADAS	\$1,468,428.00		\$0.00	
REAJUSTE PENSIONAL	\$2,352,913.00		\$0.00	
APORTE DE LEY	\$0.00		\$18,611,918.00	
DESCUENTO MESADAS RECIBIDAS	\$0.00		\$95,193,769.00	
Fecha pago			Valor Total Pagado	
Año	Mes	Día		
2016	09	30	\$40,503,529.00	

- Comprobante No. 201609300009920 del 30 de septiembre de 2016<sup>10</sup>

(fiduprevisora)			BANCO POPULAR FUSAGASUGA	
			COMPROBANTE No	201609300009920
Docente			FONDO DEL MAGISTERIO	
MARIN DE JARA MARIA FLOR			Cédula No.	41458353
Beneficiario				
*****			Cédula No.	
Cla. Ahorros No.			*****	
			Tipo Prestación	PERIODO
Concepto				
MESADAS ATRASADAS	\$234,830,317.00		\$0.00	
PAGO POR INDEXACION E INTERESE	\$39,856,266.00		\$0.00	
RELIQUIDACION PENSIONAL	\$2,970,824.00		\$0.00	
APORTE DE LEY	\$0.00		\$28,536,137.00	
DESCUENTO MESADAS RECIBIDAS	\$0.00		\$143,569,034.00	
Fecha pago			Valor Total Pagado	
Año	Mes	Día		
2016	09	30	\$105,552,236.00	

7. De acuerdo con certificación expedida por la Fiduprevisora S.A.<sup>11</sup>, se constata que a la señora María Flor Marín de Jara, se le realizaron dos pagos por reliquidación pensional, así:

<sup>10</sup> Cfr. Documento digital 01, folio 79

<sup>11</sup> Cfr. Documento digital 29, folios 9-14

Comprobante	Fec.Pago (Año-Mes-Día)	M. Atrasadas	M. Adicional	Mesadas	Otro Devengo	Servicio Medico	Otro Descuento	Neto
201609300009920	2016-09-30	234,830,317	0	2,970,824	39,856,266	28,536,137	143,569,034	105,552,236
Comprobante	Fec.Pago (Año-Mes-Día)	M. Atrasadas	M. Adicional	Mesadas	Otro Devengo	Servicio Medico	Otro Descuento	Neto
201609300009921	2016-09-30	150,487,873	0	2,352,913	1,468,428	18,611,916	95,193,769	40,503,529

Hasta aquí se presentan las pruebas.

Revisados los antecedentes, las pruebas allegadas al proceso y la liquidación de la sentencia solicitada a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al momento de librar el mandamiento de pago, este Despacho evidencia que, en la reliquidación pensional realizada mediante la Resolución No. 000705 del 02 de mayo de 2016, la entidad ejecutada incluyó todos los factores salariales ordenados en las sentencias base de ejecución y tuvo en cuenta los periodos de liquidación ordenados, por lo que el ingreso base de liquidación y mesada pensional corresponde al ordenado judicialmente, véase:

CONCEPTO	VALOR CALCULADO POR LA ACCIONADA	VALOR CALCULADO POR LA OFICINA DE APOYO
Reliquidación pensional al estatus de pensionada	\$1.850.442	\$1.851.138
Reliquidación pensional al retiro del servicio	\$2.401.842	\$2.401.823

Ahora bien, en lo que corresponde a las diferencias pensionales e indexación pensional, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos las calculó así:

- A la fecha de estatus jurídico, por diferencias pensionales realizados los descuentos por salud, calculó un valor de \$39.860.399, por indexación pensional, la suma de \$12.456.663 y por descuentos por inclusión de aportes \$93.476.
- A la fecha de retiro del servicio, por diferencias pensionales realizados los descuentos por salud, calculó un valor de \$63.855.604, por indexación pensional, la suma de \$4.889.055 y por descuentos por inclusión de aportes \$86.259.

El cálculo de los anteriores valores arrojó el siguiente resultado:

Capital tenido en cuenta para el calculo de los intereses moratorios	
Mesadas Atrasadas desde 05/01/2005 al 30/04/2010	\$116.296.529
Indexación desde 05/01/2005 al 30/04/2010	\$17.345.718
(-) Descuentos a Salud desde 05/01/2005 al 30/04/2010	\$12.580.526
(-) Descuentos a Aportes sobre Factores Salariales desde 05/01/2005 al 04/01/2005 y 01/05/2009 hasta 30/04/2010	\$179.735
<b>Total Capital para el calculo de Intereses Moratorios</b>	<b>\$120.881.986</b>

Aunado al anterior valor, se indexaron las mesadas pensionales a la fecha de inclusión en nómina, así:

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nomina									
Retroactivo mesadas pensionales desde la Ejecutoria de la Sentencia hasta la Inclusión en Nomina						21/01/2015	A	28/02/2016	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida Res. No 474 del 13/05/2005	I.P.C.	Mesada Calculada al 2010	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
21/01/2015	31/12/2015	\$1.520.272	3,66%	\$2.782.430	\$1.262.157	11,33	1,00	\$15.566.609	\$1.716.534
1/01/2016	28/02/2016	\$1.623.194	6,77%	\$2.970.800	\$1.347.606	2,00	0,00	\$2.695.211	\$323.425
Subtotal Mesadas a Inclusión en Nomina								\$18.261.820	
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nomina								\$2.039.959	
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nomina								\$16.221.860	

En las condiciones anteriores los valores que debían pagarse a la demandante en cumplimiento de las sentencias base de ejecución corresponden a:

CONCEPTO	VALOR
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia	\$116.296.529
(-) Descuento Salud a Ejecutoria de la Sentencia	\$12.580.526
Total Mesadas con Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia	\$103.716.004
Subtotal Mesadas a Inclusión en Nomina	\$18.261.820
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nomina	\$2.039.959
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nomina	\$16.221.860
Total Indexación a Ejecutoria de la Sentencia	\$17.345.718
(-) Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia	\$179.735
Total Capital a Inclusión en Nómina	\$137.103.847

Ahora bien, se tiene que el 30 de septiembre de 2016, la entidad ejecutada realizó unos pagos en favor de la demandante, así:

Comprobante	Fec.Pago (Año-Mes-Día)	M. Atrasadas	M. Adicional	Mesadas	Otro Devengo	Servicio Medico	Otro Descuento	Neto
201609300009921	2016-09-30	150,487,873	0	2,352,913	1,468,428	18,611,916	95,193,769	40,503,529
Comprobante	Fec.Pago (Año-Mes-Día)	M. Atrasadas	M. Adicional	Mesadas	Otro Devengo	Servicio Medico	Otro Descuento	Neto
201609300009920	2016-09-30	234,830,317	0	2,970,824	39,856,266	28,536,137	143,569,034	105,552,236

Descontados los valores pagados por la entidad, se obtiene el siguiente resultado:

CONCEPTO	VALOR
Total Capital a Inclusión en Nómina	\$137.103.847
(-) Valor pagado por Concepto de Mesadas Atrasadas a la fecha de adquisición del estatus jurídico de pensionada, descontando la mesada pensional pagada para la nómina correspondiente.	\$-38.143.616
(-) Valor pagado por Concepto de Mesadas Atrasadas a la fecha de retiro del servicio, descontando la mesada pensional pagada para la nómina correspondiente.	\$-102.581.412
<b>Total</b>	<b>\$-3.621.181</b>

Asimismo, se constata que la entidad dispuso en favor de la ejecutante un pago por intereses de mora por valor de \$25.832.917.

En las condiciones anteriores se evidencia que la entidad pagó en debida forma la reliquidación pensional ordenada, incluso, a este Despacho le arrojó un valor de pago mayor, lo que demuestra que la accionada cumplió las órdenes contenidas en las sentencias base de ejecución, lo que da lugar a declarar probada de oficio la excepción de pago, por lo que no se declarará terminado el proceso.

### 3.3. Costas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia no condenará en costas a la demandante teniendo en cuenta que este Despacho no

encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por lo que no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE PAGO y DECLÁRENSE NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TERMINAR EL PROCESO AL HABERSE DECLARADO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>12</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Elaboró: MPG

---

<sup>12</sup> Parte demandante: ne.reyes@roasarmiento.com.co; bogoracentroroasarmiento@gmail.com  
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co;  
notjudiciales@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co  
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae114286fb1735f6a4541c6435b866ee6b5d712c4209ceb4ae368d89de49fb4**

Documento generado en 18/04/2023 03:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**